



Bruselas, 2 de diciembre de 2024  
(OR. en)

16485/24

EF 375  
ECOFIN 1465  
CYBER 359  
TELECOM 368  
DELECT 224

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2024) 8510 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 28.11.2024 por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifica la forma en que los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionan una plataforma de negociación de criptoactivos deben presentar los datos de transparencia

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2024) 8510 final.

---

Adj.: C(2024) 8510 final



Bruselas, 28.11.2024  
C(2024) 8510 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 28.11.2024**

**por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifica la forma en que los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionan una plataforma de negociación de criptoactivos deben presentar los datos de transparencia**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (en lo sucesivo, «el Reglamento») se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de junio de 2023 y entró en vigor el 29 de junio de 2023. El Reglamento comenzó a aplicarse el 30 de junio de 2024 en lo que respecta a los títulos III y IV, relativos a los emisores de fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico, respectivamente, y será aplicable en su totalidad a partir del 30 de diciembre de 2024.

En él se regulan los emisores de criptoactivos que no estén ya regulados por otros actos relativos a los servicios financieros, así como los proveedores de servicios en relación con dichos criptoactivos (proveedores de servicios de criptoactivos). Su objetivo es promover la innovación segura y sostenible, subsanando al mismo tiempo los riesgos que esta nueva clase de activos puede suponer para los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, así como para la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria.

El artículo 76 del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos establece las condiciones que se aplican a las plataformas de negociación de criptoactivos gestionadas por proveedores de servicios de criptoactivos. En concreto, el artículo 76, apartado 9, del Reglamento requiere a los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos que hagan públicos todos los precios de compra y venta y la profundidad de las posiciones negociables que se difundan para dichos precios en lo que respecta a los criptoactivos a través de sus plataformas de negociación (requisitos de transparencia prenegociación). Además, el artículo 76, apartado 10, del Reglamento requiere a los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos que hagan públicos el precio, el volumen y la hora de las operaciones ejecutadas con respecto a los criptoactivos negociados en sus plataformas de negociación (requisitos de transparencia postnegociación). Dichos proveedores deberán hacer públicos tales detalles para todas esas operaciones lo más cerca del tiempo real que sea técnicamente posible.

De conformidad con el artículo 76, apartado 16, letra a), del Reglamento, se ha encomendado a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) que elabore proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida la manera en que deben presentarse los datos de transparencia prenegociación y postnegociación que deben ponerse a disposición del público, incluido el nivel de desagregación de dichos datos.

El artículo 76, apartado 16, del Reglamento faculta a la Comisión para completar el Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

El presente acto delegado ha de adoptarse de conformidad con el artículo 76, apartado 16, del Reglamento y el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

## 2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

La AEVM elaboró los proyectos de normas técnicas de regulación y llevó a cabo una consulta pública abierta entre el 5 de octubre y el 14 de diciembre de 2023<sup>1</sup>. Entre las 141 partes interesadas que respondieron a la consulta, que abarcaba también otras normas técnicas, hubo una media de 14 respuestas a las 15 preguntas relacionadas con los proyectos de normas técnicas sometidos a consulta. Las partes interesadas que emitieron su respuesta fueron diversas, entre ellas, bolsas tradicionales, empresas de criptoactivos, asociaciones empresariales y gestores de activos.

En cuanto a la orientación general de los proyectos de normas técnicas para definir en mayor medida cómo deben presentarse los datos de transparencia, garantizando al mismo tiempo su armonización en la medida de lo posible con las normas aplicables en los mercados tradicionales, las observaciones han sido ampliamente favorables. No obstante, los encuestados destacaron una serie de puntos específicos que se abordan a continuación.

En cuanto a la transparencia prenegociación, la mayoría de los encuestados consideró que los tipos de sistemas de negociación enumerados en el cuadro 1 del anexo 1 de los proyectos de normas técnicas eran suficientes para reflejar la gama de sistemas utilizados en la negociación de criptoactivos. Además, una abrumadora mayoría de los encuestados se mostró de acuerdo con la propuesta de normalización de la información prenegociación que debía divulgarse. No obstante, algunos de los encuestados señalaron que la aplicación del formato propuesto puede dar lugar a costes de cumplimiento más elevados. A pesar del potencial de aumento de los costes de cumplimiento, el formato elegido se consideró proporcionado, ya que garantiza un alto nivel de transparencia y coherencia del mercado entre las diferentes plataformas de negociación. Esta normalización facilita una mejor comparación y agregación de datos, lo que es importante para que los participantes en el mercado tomen decisiones con conocimiento de causa.

Por lo que se refiere a la transparencia postnegociación, en general los encuestados se mostraron de acuerdo con el enfoque adoptado en los proyectos de normas técnicas, aunque se formularon algunas observaciones importantes. En particular, algunos encuestados propusieron incluir el tipo de órdenes en las informaciones que deben publicarse a los fines de la transparencia postnegociación. Sin embargo, la AEVM consideró que esta información debía considerarse como datos relativos a la prenegociación e información sensible para los operadores comerciales, lo que aumentaría exponencialmente el nivel de información que debe hacerse pública. Además, cuando se preguntó por las dificultades para obtener todos los campos de datos que las plataformas de negociación tendrían que publicar, en general, los encuestados no previeron ningún reto particular para las plataformas de negociación. Por lo que se refiere a la obligación de publicar la información postnegociación en tiempo real en la medida en que sea técnicamente posible y, en cualquier caso, en un lapso de 30 segundos tras la ejecución, la gran mayoría de los encuestados estuvo de acuerdo en que esta información podría publicarse efectivamente en el plazo especificado. No obstante, solicitaron que se armonice el plazo con el aplicable a los instrumentos tradicionales (acciones), que es de 1 minuto. La AEVM alegó que está estudiando la posibilidad de reducir el tiempo necesario para publicar una operación relativa a los instrumentos tradicionales. Habida cuenta de los avances tecnológicos en los mercados y de la capacidad, confirmada por las respuestas recibidas, de las plataformas de negociación para publicar en un lapso de 30 segundos, la AEVM mantuvo finalmente el plazo especificado.

---

<sup>1</sup> [https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/2023-10/ESMA75-453128700-438\\_MiCA\\_Consultation\\_Paper\\_2nd\\_package.pdf](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/2023-10/ESMA75-453128700-438_MiCA_Consultation_Paper_2nd_package.pdf)

En cuanto a la desagregación de los datos, la mayoría de los encuestados apoyó la propuesta, confirmando que el nivel de desagregación propuesto en el artículo 5 de los proyectos de normas técnicas es suficiente para cumplir los requisitos de transparencia. También hubo un amplio apoyo a la desagregación sobre la base de criptoactivos cuando estaba disponible. Varios encuestados pidieron mayor claridad en cuanto al concepto de que los datos estén disponibles para «períodos mínimos de una semana», de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de la versión consultada de las normas técnicas (y «acceso a series históricas por semana» en el considerando 7). La opinión consensuada es que este parámetro puede no ser viable para proporcionar usuarios regulares o intensivos de la plataforma de negociación (por razones de costes). Sobre la base de las observaciones de la consulta, la AEVM suprimió del proyecto de normas técnicas el apartado especificado y el considerando correspondiente.

Además de la consulta pública, la AEVM solicitó el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados (en lo sucesivo, el «Grupo»), que fue emitido el 13 de diciembre de 2023. En particular, por lo que se refiere a la transparencia prenegociación, el Grupo apoyó el requisito que figura en los proyectos de normas técnicas de exigir la publicación de la ecuación matemática para el precio y la cantidad de los sistemas de negociación de los denominados creadores de mercado automatizados, y sugirió que se divulgaran detalles para que los participantes en el mercado pudieran comprender la diferencia entre la formación de precios en los mercados automatizados en comparación con métodos (tradicionales) más ampliamente comprensibles para la formación de precios.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

El artículo 1 establece los principios generales de presentación relativos a la información sobre las normas de funcionamiento de las plataformas de negociación.

El artículo 2 establece obligaciones de transparencia prenegociación para las plataformas de negociación de criptoactivos.

El artículo 3 establece obligaciones de transparencia postnegociación para las plataformas de negociación de criptoactivos.

El artículo 4 especifica el requisito de que las plataformas de negociación de criptoactivos publiquen los datos de las operaciones lo más cerca del tiempo real como sea posible.

El artículo 5 especifica los requisitos relativos a la desagregación de los datos prenegociación y postnegociación.

El artículo 6 establece la fecha de entrada en vigor del acto delegado.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 28.11.2024

**por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifica la forma en que los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionan una plataforma de negociación de criptoactivos deben presentar los datos de transparencia**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937<sup>2</sup>, y en particular su artículo 76, apartado 16, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un alto grado de transparencia es esencial para garantizar que los inversores estén adecuadamente informados del verdadero nivel de operaciones reales y potenciales con criptoactivos negociados en una plataforma de negociación gestionada por un proveedor de servicios de criptoactivos. Este alto grado de transparencia también debe garantizar la igualdad de condiciones entre las plataformas de negociación, de modo que el proceso de determinación de precios con respecto a los criptoactivos individuales no se vea afectado por la fragmentación de la liquidez y, por tanto, los inversores no se vean perjudicados.
- (2) Para que los inversores estén adecuadamente informados sobre el acceso, los costes, el alcance y el funcionamiento de las plataformas de negociación que utilicen o tengan previsto utilizar, es importante que las plataformas de negociación hagan públicas sus normas de funcionamiento de manera transparente y no discriminatoria. Los inversores deben tener fácil acceso a esta información.
- (3) Para que los inversores puedan tomar decisiones informadas sobre órdenes u operaciones con criptoactivos y contribuir a mantener la integridad del mercado, las plataformas de negociación de criptoactivos deben publicar todas las órdenes y operaciones en sus plataformas lo más cerca del tiempo real que sea técnicamente posible. A este respecto, también es importante armonizar la información que debe publicarse para que los inversores puedan utilizar, comparar y agregar la información publicada en diferentes plataformas de negociación de criptoactivos.
- (4) A fin de garantizar unas condiciones justas para todos los tipos de inversores, tanto los inversores cualificados como los titulares minoristas, en lo que respecta al acceso a los sistemas de gestión de órdenes, las plataformas de negociación de criptoactivos

---

<sup>2</sup> DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>.

pueden ofrecer órdenes de reserva y stop directamente a través de su plataforma de negociación cuando se cumplan determinadas condiciones.

- (5) La tecnología de registro descentralizado ha dado lugar a estructuras innovadoras en las plataformas de negociación de criptoactivos. Las plataformas de negociación de criptoactivos se diferencian a menudo como intercambios centralizados fuera de la cadena (CEX, por sus siglas en inglés) o intercambios descentralizados en la cadena (DEX, por sus siglas en inglés), tales como los que funcionan con arreglo a un modelo de creador de mercado automatizado. Los CEX se caracterizan por un control centralizado de las operaciones de negociación y las prácticas de custodia. Los CEX suelen utilizar mecanismos que son comunes en las finanzas tradicionales, incluidos los libros centrales de órdenes a precio limitado. Por el contrario, los DEX operan sin un operador central y facilitan el comercio directo con registros distribuidos a través de contratos inteligentes, permitiendo al mismo tiempo a los usuarios operar utilizando sus monederos sin custodia. Además, el panorama cambiante que incluye modelos híbridos que combinan características tanto de CEX como de DEX requiere un enfoque regulador que sea tanto preciso como adaptable. En vista de esta evolución, procede aclarar los requisitos en materia de datos de transparencia aplicables a los sistemas de negociación que facilitan la negociación directa en registros distribuidos a través de contratos inteligentes, en la medida en que no se exploten de manera totalmente descentralizada sin intermediarios y, por tanto, sujetos al Reglamento (UE) 2023/1114.
- (6) La información que debe facilitarse lo más cerca posible del tiempo real debe estar disponible de la manera más instantánea posible desde un punto de vista técnico, suponiendo un nivel razonable de eficiencia de los sistemas de los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos. La publicación de la información cerca del plazo máximo solo debe producirse en casos excepcionales en los que los sistemas disponibles no permitan una publicación en un plazo más breve.
- (7) Especificar el nivel de desagregación mediante el cual las plataformas de negociación pueden vender datos es importante para satisfacer las diversas necesidades de los participantes en el mercado que contribuyen a la eficiencia de los mercados. Para garantizar que los usuarios de datos solo puedan adquirir o acceder a datos que respondan a sus necesidades específicas, los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos deben desagregar los datos, como mínimo, por el tipo de criptoactivo (fichas referenciadas a activos, fichas de dinero electrónico, criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico), la moneda en la que se negocian los criptoactivos y el tipo de sistema de negociación. Estos datos deben facilitarse a los usuarios sobre la base de criptoactivos cuando sea posible.
- (8) A fin de garantizar que los datos prenegociación y postnegociación ofrecidos para la compra se correspondan adecuadamente a la demanda de los participantes en el mercado, los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación deben ofrecer cualquier combinación de criterios de desagregación en condiciones comerciales razonables.
- (9) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados a la Comisión.
- (10) La Autoridad Europea de Valores y Mercados ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el

presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

##### *Principios generales de presentación de la información sobre las normas de funcionamiento de las plataformas de negociación*

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos publicarán la información sobre las normas de funcionamiento de su plataforma de negociación de forma gratuita y de manera que sea fácilmente accesible, no discriminatoria, destacada, comprensible, imparcial, clara, no engañosa y que facilite la comprensión.
2. Los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos publicarán las normas de funcionamiento de su plataforma de negociación en un único documento en el sitio web del proveedor de servicios de criptoactivos.

#### *Artículo 2*

##### *Transparencia prenegociación*

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos harán públicos todos los precios de compra y venta y la profundidad de las posiciones negociables que se difundan para dichos precios, tal como se contempla en el artículo 76, apartado 9, del Reglamento (UE) 2023/1114, de conformidad con el tipo de sistemas de negociación que operen enumerados en el cuadro 1 del anexo I del presente Reglamento.
2. Cuando se den las condiciones objetivas de mercado a que se refiere la letra a), los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos harán públicas las órdenes que cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) que las órdenes estén supeditadas a la aparición de condiciones objetivas de mercado predefinidas por el protocolo del sistema de negociación;
  - b) que las órdenes no puedan interactuar con otros intereses de negociación antes de la divulgación del libro de órdenes gestionado por la plataforma de negociación;
  - c) una vez publicadas en el libro de órdenes, las órdenes interactúan con otras órdenes de conformidad con las normas aplicables a las órdenes de ese tipo en el momento de la divulgación.

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>).

3. Los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos harán públicos los datos de cada orden relativa a criptoactivos que figuran en los cuadros 2 y 3 del anexo I.

### *Artículo 3*

#### *Transparencia postnegociación*

1. De conformidad con el artículo 76, apartado 10, del Reglamento (UE) 2023/1114, los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos harán públicos los datos de cada operación, tal como se establece en los cuadros 1 y 2 del anexo II.
2. Cuando se anule una notificación de operaciones publicada previamente, los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos harán pública una nueva notificación de operaciones que contenga todos los detalles de la notificación de operaciones original y el indicador de anulación especificado en el cuadro 3 del anexo II.
3. Cuando se modifique un informe de negociación publicado previamente, los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos pondrán a disposición del público la siguiente información:
  - a) un nuevo informe de negociación, que contendrá todos los datos del informe de negociación original y el indicador de anulación especificado en el cuadro 3 del anexo II;
  - b) un nuevo informe de negociación, que contendrá todos los datos del informe de negociación original con todas las correcciones necesarias y el indicador de modificación especificado en el cuadro 3 del anexo II.

### *Artículo 4*

#### *Publicación en tiempo real de las operaciones*

En el caso de las operaciones ejecutadas en sus plataformas de negociación de criptoactivos, los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos pondrán a disposición del público los datos de cada operación que figuran en los cuadros 1, 2 y 3 del anexo II lo más cerca del tiempo real que sea técnicamente posible y, en cualquier caso, en un lapso de treinta segundos a partir de la ejecución de la operación.

### *Artículo 5*

#### *Desagregación de los datos prenegociación y postnegociación*

1. Los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos pondrán a disposición del público la información publicada de conformidad con los artículos 2 y 3 mediante la publicación por separado de los datos de transparencia prenegociación y postnegociación.
2. Los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos pondrán a disposición del público, a petición de cualquier parte interesada, los datos publicados de conformidad con los artículos 2 y 3 mediante la presentación de datos prenegociación y postnegociación desglosados para cada criptoactivo.

3. Además de presentar los datos de conformidad con el apartado 2, los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen una plataforma de negociación podrán presentar los datos a que se refiere el apartado 2 en bolsas de criptoactivos.
4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán cuando la información a que se refieren los artículos 2 y 3 esté disponible gratuitamente.

*Artículo 6*  
*Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28.11.2024

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*